



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

“AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL
FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 547-2015-MPH-GM

Huaral, 16 de Diciembre del 2015

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 25860 de fecha 05 de Noviembre del 2015, mediante el cual Doña **IDA EVANGELISTA BERNUY**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 368-2015-MPH-GAF de fecha 24 de Setiembre del 2015, Informe N° 024-2015-MPH/AE, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante expediente administrativo N° 20425 de fecha 28 de agosto del 2015, doña **Ida Evangelista Bernuy**, en calidad de empleada permanente de esta entidad edil, solicita el pago del D.U. N° 037-94, D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97 y D.U. N° 011-99, haciendo extensivo a movilidad y refrigerio.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 368-2015-MPH-GAF de fecha 24 de Setiembre del 2015, resuelve;

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por doña **Ida Evangelista Bernuy**, mediante el Expediente Administrativo N° 20425, de fecha 28 de agosto del 2015, respecto al pago del D.U. N° 037-94; D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97 y D.U. N° 011-99, haciendo extensivo a movilidad y refrigerio.

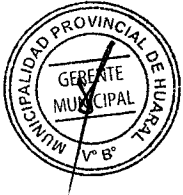
Que, mediante el expediente del visto doña **Ida Evangelista Bernuy**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 368-2015-MPH-GAF de fecha 24 de setiembre del 2015; sustentando su recurso de apelación en 3 ejes centrales, siendo los siguientes:

- Que, las normas en materia laboral se aplica, la ley más favorable al trabajador.
- Que corresponde a las Municipalidades determinar el monto pendiente de pago y la remisión de la información sobre los beneficiarios con derecho a percibir las bonificaciones previstas por el Decreto de Urgencia N° 037-94 al haber asumido la transferencia de funciones y competencias en su calidad del Pliego Presupuestal, con las facultades conferidas por Ley Órgánica de Municipalidades.
- Que su persona ha actuado en estricto cumplimiento de la Ley.

Que, mediante Informe N° 0561-2015-MPH-SGRH-ESC, de fecha 07 de setiembre del 2015, el encargado de Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, señala que la recurrente, ostenta la condición laboral de Empleada Permanente, sujeto al D.L. N° 276 con un tiempo de servicios de 32 años, 04 meses y 14 días.

Que, del Informe N° 0853-2015/MPH/GAF/SGRH de fecha 11 de setiembre del 2015, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, indica que en la planilla de remuneraciones la servidora percibe los siguientes ingresos:

- Decreto de Urgencia N° 73-97 : S/. 68.36 Nuevos Soles





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

- Decreto de Urgencia N° 11-99 : S/. 79.29 Nuevos Soles

Que, si bien el Decreto de Urgencia N° 037-94, no es aplicable a los gobiernos locales por cuanto el artículo 6° nos remite al artículo 23 de la Ley N° 26268 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1994, que señala “Que los reajustes de remuneraciones, bonificaciones, se atienden con cargo a los ingresos propios de cada municipalidad, y se fijan por el procedimiento de negociación bilateral establecido mediante D.S. N° 070-85-PCM, no son de aplicación a los gobiernos locales, los aumentos remuneraciones, bonificaciones, que otorgue el poder ejecutivo a los servidores públicos, cualquier pacto en contrario es nulo”.

Que, en esa línea, la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido la Sentencia en el Expediente CAS N° 871-2005 estableciendo precedente de observancia obligatoria, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, regulando la bonificación especial por del 16% otorgado mediante Decreto de Urgencia N° 011-99 a favor de los trabajadores de la Administración Pública, la misma que no es aplicable a los trabajadores de los gobiernos locales tal como lo establece el literal e) del artículo 6° del mismo cuerpo normativo.

En ese orden de ideas, el Decreto de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, se debe entender en el sentido que fue objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia en el Exp. N° 1717-2002-AC-TC de fecha 24 de enero del 2003, que establece, los Decretos de Urgencia antes mencionados están excluidos del ámbito de aplicación de los gobiernos locales señalando que “como ya lo ha expresado este colegiado en la sentencia emitida en el expediente N° 1218-2001-AC/TC, la Bonificación Especial no puede entenderse como exigible, por cuanto los artículo 7°, 6° de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 respectivamente, han estipulado claramente que se sujetarán a lo señalado en la Ley de Presupuesto del Sector Público para los años 1996, 1997 y 1999”.

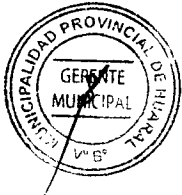
*Que, mediante Informe N° 024-2015-MPH/AE de fecha 20 de Noviembre del 2015, el Asesor Legal Externo, emite opinión legal, considerando que, en un estado constitucional de derecho, en el cual se rige fundamentalmente por los principios de I) Supremacía de la Constitución, II) Jerarquía de las normas jurídicas y III) Inviolabilidad de la Constitución, resulta **conditio sine qua non** para el sostenimiento del resto del ordenamiento jurídico y la solución armoniosa de las controversias jurídicas, nos remitamos a los alcances normativos de los preceptos constitucionales, en tal sentido, el artículo 191° primer párrafo estipula, “**las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local. Tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**”. Por lo tanto, conforme al artículo 192° inc. 1) las municipalidades tienen competencia para “**Aprobar su organización interna y su presupuesto**”, es decir en el marco de respeto de la autonomía municipal, sean los propios gobiernos locales los que por vía de negociación bilateral o colectiva, determinen los alcances de las bonificaciones que se concedan, siendo extensivo no solo a los trabajadores activos de las municipalidades sino fundamentalmente a sus pensionistas en razón de que tanto los beneficios de unos como de los otros se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal de los gobiernos locales.*

En consecuencia, esta Gerencia, considera que la Resolución Gerencial N° 368-2015-MPH-GAF, de fecha 24 de Setiembre del 2015, se encuentra conforme a ley por las consideraciones de orden fáctico y jurídicos esbozados., y estando al Informe del Asesor Externo, recomienda se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña Ida Evangelista Bernuy, contra la Resolución Gerencial N° 368-2015-MPH-GAF.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **IDA EVANGELISTA BERNUY** contra la Resolución Gerencial N° 368-2015-MPH-GAF, de fecha 24 de





“AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL
FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

setiembre del 2015, ello en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218º de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, declárese, **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho en la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a doña **Ida Evangelista Bermuy**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 21º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal